

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 26 de Julio de 1905.

NUM. 132

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número.—Casa particular: Plaza de Herrota.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número.—Casa particular: Carrera de Valarino, número.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Gabriel Guizado Costa,

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Págs.

Decreto número 110 de 1905, de 19 de Julio, por el cual se promulga una Convención Postal..... 1
Consulta y Resolución..... 2
Contrato número 10..... 2
Reconocimiento Consular..... 2

Secretaría de Fomento.

Decreto número 51 de 1905, de 19 de Julio, en desarrollo de la ley 7.ª de 1904..... 2
Decreto número 52 de 1905, de 21 de Julio, por el cual se elimina la Oficina Central de Ingeniería de Aguadulce y se hacen varios cambios en el personal Técnico..... 3
Decreto número 53 de 1905, de 21 de Julio, por el cual se acepta una renuncia y se llena la vacante..... 3
Memorial dirigido al Excmo. señor Presidente de la República para el arrendamiento de 250,000 hectáreas de tierras baldías..... 3
Licitación a contrato..... 3

Tesorería General de la República.

Cuadro demostrativo de las clases de moneda colombiana convertidas en las Provincias de Panamá, Los Santos, Chiriquí, Veraguas y Coclé..... 3

Edictos..... 4

Edictos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 110 DE 1905, (DE 19 DE JULIO).

por el cual se promulga una Convención Postal.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promúlgase por el presente Decreto la Convención Postal entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, firmada en Washington el 19 de Junio del corriente año por los señores J. D. de Obaldia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y el señor George B. Cortelyou, Administrador General de Correos de aquella nación, que a continuación se inserta:

Convención Postal entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá.

Con la mira de establecer arreglos

postales entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, la primera, por medio de J. D. de Obaldia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, plenamente autorizado por el Presidente de la República de Panamá, y los Estados Unidos por George B. Cortelyou, Administrador General de Correos, de la segunda, debidamente autorizado por la ley, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.º

a) Los objetos de toda clase o naturaleza que se admitan en las balfijas domésticas de cada país, con excepción de los que aquí se prohíben, se admitirán en las balfijas que se cambien conforme a esta Convención: sujetos, sin embargo, a los reglamentos que considere necesarios, para proteger sus rentas aduanales o impuestos comerciales, y para fines sanitarios, la Administración Postal del país de su destino. Pero los artículos que no sean cartas en su forma usual y ordinaria, nunca se cerrarán a la inspección, sino que se cubrirán o envolverán de modo que puedan ser fáciles y completamente examinados por los administradores de correos o empleados de aduanas o de las Agencias postales. Excepto que podrán admitirse en las balfijas que se cambien entre Panamá y los Estados Unidos los paquetes no sellados que contengan, en receptáculos sellados, artículos que no puedan remitirse con seguridad en receptáculos no sellados: siempre que el contenido de dichos receptáculos cerrados esté plenamente visible o se declare con precisión en las cubiertas de los receptáculos cerrados, y que el paquete esté hecho de tal manera que la cubierta exterior pueda abrirse con facilidad.

Se prohíbe la admisión en las balfijas que se cambien, conforme a esta Convención, de los objetos siguientes:

Las publicaciones que violen las leyes sobre propiedad literaria del país de su destino: paquetes de todas clases, exceptuando un solo libro impreso, aunque su peso exceda de dos kilogramos; los líquidos, venenos, materias explosivas o inflamables, las grasas, las fácilmente líquidas, animales vivos, los muertos no disecados, insectos y reptiles, frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente y substancias que exhalen un mal olor, billetes o circulares de lotería, todo objeto obsceno o inmoral y todos los demás objetos que puedan destruir o de alguna manera perjudicar a las balfijas o dañar a las personas que las manejen.

b) Todos los objetos admitidos en las balfijas de un país y dirigidos al otro, serán libres de detención o inspección de cualquiera clase, exceptuando lo establecido por los reglamentos del país de su destino para cobrar los derechos de importación y para fines sanitarios: en el primer caso, serán enviados por la vía más rápida, y, en el segundo, serán entregados a las personas a quienes vayan dirigidos, quedando sujetos en su transmisión a las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

ARTICULO II.

Cada Administración de Correos conservará, para su propio uso, el total del porte y los derechos de certificación que recaude sobre objetos postales cambiados con el otro país, incluyendo el porte insuficientemente

pagado. En consecuencia, no se llevarán cuentas de porte de correos entre los dos países.

d) El porte de los artículos que no sean cartas y tarjetas postales debe ser franquendo, al menos, parcialmente: las cartas y las tarjetas postales serán remitidas al país de su destino aunque carguen en absoluto de franquendo.

El pago del porte y del derecho de certificación se acreditará fijando las correspondientes estampillas de correo del país de su destino.

e) Cada carta, cuyo porte no esté pagado por completo, llevará en su cubierta un sello con una letra T, mayúscula, y en la esquina izquierda los claros, y en la esquina izquierda superior de su dirección, por los empleados de correo del país de su origen, la cantidad de porte no pagada, y solamente esta cantidad será cobrada a la persona a quien se dirija al entregársela, exceptuando los casos en que haya error manifiesto.

ARTICULO III.

En ninguno de los dos países se cobrará porte a la correspondencia debidamente franquenda en el otro ni se cobrará nada en el país de su destino a la correspondencia oficial que conforme a los reglamentos del país de su procedencia debe transmitirse libre de porte: sino que el país del destino recibirá, envuira y entregará la misma, libre de recargo.

ARTICULO IV.

En caso de que se presente al correo de cualquiera de los dos países, alguna correspondencia, con la intención obvia de evadir la tarifa más alta que le corresponde en el otro país, no se admitirá sino en el caso de que se pague el porte de la tarifa más alta.

ARTICULO V.

El canje de correspondencia conforme a esta Convención se efectuará por las oficinas de correos de ambos países, ya designadas como oficinas de canje, o por medio de aquellas otras que puedan convenirse en lo sucesivo, conforme a los reglamentos sobre detalles de los cambios que se expidieron mutuamente, y que se consideren esenciales para la seguridad y prontitud de los correos y para la protección de las rentas aduanales o impuestos comerciales.

b) Cada país sufragará los gastos de transporte de sus balfijas dirigidas al otro.

ARTICULO VI.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América se conceden el uno al otro, libre de todo gasto, detención o examen de cualquier género, el tránsito a través de su territorio de balfijas cerradas, preparadas por cualquier oficina de canje autorizada de uno u otro país, y dirigidas a otra oficina de canje autorizada del mismo país o a otra oficina igualmente autorizada para el canje del otro país.

ARTICULO VII.

a) Todo paquete de correspondencia que sea transmitido por el correo podrá certificarse pagando su porte y el derecho de certificación correspondiente en el país de su origen.

b) Un recibo de la entrega de un artículo certificado será devuelto al remitente, cuando así se solicite; pero cada país podrá exigir del remitente

el previo pago de un derecho que no exceda de cinco centavos.

ARTICULO VII.

a) El cambio de la correspondencia internacional ordinaria puede efectuarse sin el uso de hojas de aviso, pero la correspondencia certificada deberá ir acompañada de una lista descriptiva de ella, por medio de la cual los objetos certificados puedan identificarse, con el fin de que sus oficinas receptoras puedan recibirlos de los mismos.

b) Si alguno de los objetos no encontrare en las listas algún objeto certificado, comparecerá en la lista, notificando su falta inmediatamente a la oficina remitente.

ARTICULO IX.

El cambio de correspondencia ordinaria y certificada, excepto en el caso de que el último se haga directamente en listas certificadas, se efectuará en sus centros debidamente sellados.

ARTICULO X.

a) Todos los objetos certificados, cartas ordinarias, tarjetas postales, y otros manuscritos, libros, impresas, encuadernados o cosidos, pruebas de imprenta, grabados, fotografías, dibujos, mapas y otros objetos de manifiesto valor para el remitente, que no se entreguen por cualquier causa, serán reciprocamente devueltos sin expendio alguno, por conducto de las Administraciones centrales de los dos países, en paquetes o sacos especiales marcados "REBATES" después de que expire el término de su retención exigido por las leyes o reglamentos del país de su destino. Los objetos certificados que se devuelvan acompañados de una lista descriptiva de los mismos, y los paquetes o sacos especiales que se usen para la devolución de los objetos certificados, se devolverán cuando contengan algunos de los objetos rezagados que hayan sido certificados.

b) Las cartas totalmente franqueadas con el pago por parte de los que las envían de que se devuelvan en caso de que no se entreguen dentro de cierta fecha, o dentro de un período de tiempo especificado, serán reciprocamente devueltas sin recargo alguno directamente a la oficina de envío remitente, al expirar el plazo de su retención indicado en el ruego.

c) Las cartas totalmente franqueadas que lleven en sus cubiertas las razones sociales o los nombres o direcciones de los remitentes, o la designación de lugares a donde puedan devolverse, como apartado del correo, calle, número etc., sin ruego de que se devuelvan en caso de que no se entreguen en un período de tiempo determinado, serán reciprocamente devueltas sin ostensión alguno, directamente a la oficina de envío remitente, al expirar el término de treinta días contados desde la fecha de su envío en las oficinas de su destino.

ARTICULO XI.

Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de cartas entre los dos países, que no estén determinados en esta Convención, se regirán por las estipulaciones de la Convención Postal Universal y los reglamentos que están ahora vigentes, o que en adelante se acuerden para el régimen de los cambios de cartas entre los países que pertenecen a la Unión Postal Universal en general, en cuanto los artículos de la expresada Convención Postal Universal, sean obligatorios para ambas partes contratantes.

ARTICULO XII.

El Gobierno de la República de Panamá y el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América tenían facultad de expedir, en tiempo y forma, los reglamentos necesarios para cumplir la presente Convención y podrán por mutuo convenio establecer las condiciones para la admisión, en las listas,

de cualesquiera de los objetos producidos en el artículo 1.º

ARTICULO XIII.

Esta Convención altera las relaciones postales existentes entre ambos países, será ratificada por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes y sus ratificaciones se comunicarán en la ciudad de Washington tan pronto como sea posible. Comenzará a regir treinta días después del cambio de ratificaciones y continuará en vigencia hasta que se dé denuncia de cumplimiento o se termine la instancia de nulificación de los dos países, previa una notificación hecha al otro con sesenta días de anticipación.

Expedido por duplicado y firmado en Washington, a los 19 días del mes de Julio de mil novecientos cinco.

J. D. DE OBALDIA,

Encargado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos de América.

GEORGE B. CORTELYOU,

Director General de Correos de los Estados Unidos de América.

La anterior Convención entre los Estados Unidos de América y Panamá, ha sido celebrada y terminada por consejo mío y con mi consentimiento, y queda de hecho aprobada y ratificada.

En Gedeboval he mandado adherir a ella el sello de los Estados Unidos.

THEODORE ROOSEVELT.

Un sello.

Refrendado:

FRANCIS B. LORDS,

Secretario de Estado interior.

Washington, Junio 19 de 1905.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 19 de Julio de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONSULTA Y RESOLUCION.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Fomento.—Número...—Panamá, 19 de Julio de 1905.

El señor Teniente, Jefe de la Sección de Policía de la Provincia de Culebra, consulta a este Despacho lo siguiente:

"Me es potestativo ó no imponer penas a los individuos que me presenten los Agentes de Policía o los particulares, sindicados de delitos o contravención que merezca la pena de arresto, al tenor de lo que dice el artículo 26 del Decreto orgánico de la Policía, ó si es el señor Alcalde quien debe emitirlos, según el inciso 32 del artículo 25 del Decreto orgánico citado."

Las dos disposiciones a que alude el Jefe de la Sección de Policía mencionada, dicen lo siguiente:

"Artículo 26.—Cuando los Agentes de Policía o cualquier particular presenten al Comandante algún individuo sindicado de delito o contravención que merezca la pena de arresto, la impondrá conforme a las facultades que le concede el Código de Policía, y si no es de su competencia lo pasará a la disposición de la primera autoridad Política del lugar, con un informe explicativo del hecho denunciado."

"Artículo 25.—Funciones de los Jefes de la Secciones de Policía.

32. Cuidar de que el Oficial de Guardia tenga preparados los Aroles de Policía para la revista diaria que pasa el Alcalde con el objeto de canjear las faltas de los presos ..."

En conformidad con lo dispuesto en el Código de la autoridad, la autoridad del lugar se apoya solo por los Jefes del ramo, el artículo octavo de la Ley Orgánica 37 de 1890, según la ley 100 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 101 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 102 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 103 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 104 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 105 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 106 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 107 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 108 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 109 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 110 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 111 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 112 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 113 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 114 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 115 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 116 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 117 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 118 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 119 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 120 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 121 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 122 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 123 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 124 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 125 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 126 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 127 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 128 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 129 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 130 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 131 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 132 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 133 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 134 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 135 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 136 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 137 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 138 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 139 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 140 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 141 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 142 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 143 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 144 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 145 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 146 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 147 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 148 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 149 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 150 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 151 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 152 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 153 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 154 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 155 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 156 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 157 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 158 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 159 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 160 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 161 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 162 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 163 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 164 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 165 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 166 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 167 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 168 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 169 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 170 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 171 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 172 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 173 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 174 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 175 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 176 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 177 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 178 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 179 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 180 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 181 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 182 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 183 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 184 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 185 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 186 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 187 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 188 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 189 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 190 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 191 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 192 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 193 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 194 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 195 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 196 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 197 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 198 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 199 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 200 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 201 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 202 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 203 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 204 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 205 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 206 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 207 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 208 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 209 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 210 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 211 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 212 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 213 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 214 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 215 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 216 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 217 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 218 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 219 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 220 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 221 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 222 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 223 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 224 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 225 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 226 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 227 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 228 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 229 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 230 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 231 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 232 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 233 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 234 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 235 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 236 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 237 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 238 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 239 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 240 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 241 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 242 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 243 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 244 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 245 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 246 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 247 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 248 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 249 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 250 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 251 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 252 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 253 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 254 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 255 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 256 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 257 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 258 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 259 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 260 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 261 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 262 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 263 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 264 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 265 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 266 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 267 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 268 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 269 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 270 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 271 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 272 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 273 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 274 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 275 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 276 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 277 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 278 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 279 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 280 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 281 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 282 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 283 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 284 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 285 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 286 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 287 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 288 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 289 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 290 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 291 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 292 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 293 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 294 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 295 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 296 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 297 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 298 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 299 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 300 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 301 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 302 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 303 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 304 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 305 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 306 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 307 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 308 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 309 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 310 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 311 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 312 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 313 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 314 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 315 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 316 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 317 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 318 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 319 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 320 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 321 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 322 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 323 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 324 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 325 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 326 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 327 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 328 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 329 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 330 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 331 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 332 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 333 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 334 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 335 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 336 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 337 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 338 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 339 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 340 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 341 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 342 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 343 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 344 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 345 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 346 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 347 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 348 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 349 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 350 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 351 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 352 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 353 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 354 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 355 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 356 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 357 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 358 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 359 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 360 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 361 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 362 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 363 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 364 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 365 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 366 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 367 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 368 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 369 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 370 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 371 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 372 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 373 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 374 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 375 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 376 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 377 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 378 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 379 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 380 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 381 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 382 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 383 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 384 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 385 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 386 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 387 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 388 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 389 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 390 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 391 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 392 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 393 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 394 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 395 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 396 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 397 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 398 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 399 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 400 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 401 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 402 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 403 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 404 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 405 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 406 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 407 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 408 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 409 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 410 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 411 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 412 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 413 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 414 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 415 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 416 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 417 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 418 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 419 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 420 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 421 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 422 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 423 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 424 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 425 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 426 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 427 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 428 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 429 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 430 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 431 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 432 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 433 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 434 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 435 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 436 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 437 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 438 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 439 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 440 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 441 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 442 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 443 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 444 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 445 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 446 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 447 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 448 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 449 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 450 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 451 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 452 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 453 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 454 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 455 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 456 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 457 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 458 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 459 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 460 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 461 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 462 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 463 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 464 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 465 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 466 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 467 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 468 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 469 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 470 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 471 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 472 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 473 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 474 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 475 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 476 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 477 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 478 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 479 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 480 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 481 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 482 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 483 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 484 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 485 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 486 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 487 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 488 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 489 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 490 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 491 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 492 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 493 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 494 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 495 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 496 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 497 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 498 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 499 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 500 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 501 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 502 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 503 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 504 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 505 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 506 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 507 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 508 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 509 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 510 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 511 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 512 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 513 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 514 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 515 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 516 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 517 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 518 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 519 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 520 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 521 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 522 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 523 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 524 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 525 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 526 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 527 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 528 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 529 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 530 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 531 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 532 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 533 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 534 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 535 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 536 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 537 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 538 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 539 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 540 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 541 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 542 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 543 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 544 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley 545 de 1900, y el artículo 1.º de la Ley

Central Técnica establecida en la ciudad de Aguadulce y encomendarse los trabajos de las tres Provincias de Coclé, Los Santos y Veraguas a tres ingenieros respectivamente.

Artículo 2.º Designase al señor J. B. Pintó para la Provincia de Coclé, con el carácter de Ingeniero Jefe de la Provincia; al señor C. Vicent Peterson para la de Panamá con igual cargo, al señor H. Roemel para el puesto de Ingeniero Ayudante de la Provincia de Veraguas.

Artículo 3.º Promuévase al señor W. P. Pine al puesto de Ingeniero en Jefe de la Provincia de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintidós días del mes de Julio de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 53 DE 1905.

(DE 21 DE JULIO).

por el cual se acepta una renuncia y se llena la vacante.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo único. Aceptase la renuncia que del puesto de Ingeniero Ayudante en la Provincia de Coclé ha presentado el señor E. C. Fowler, y nómbrase al señor J. M. Scott, para llenar la vacante, con el carácter de Operador Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

MEMORIAL

Dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República por el arrendamiento de 250,000 hectáreas de tierras baldías.

Excelentísimo señor Presidente de la República:

De todas las entidades que forman la Nueva Granada, después Colombia, el Istmo de Panamá es la única sección donde las industrias de todo orden han carecido de importancia, debido, evidentemente, á la facilidad con que sus habitantes han podido satisfacer las diarias necesidades, gracias á las empresas de navegación, ferroviaria, del canal etc. y á las cuales han traído consigo ocupación y empleos cómodos que han asegurado la subsistencia, pero sólo la subsistencia y proporcionado bienestar ficticio y de hecho pasajero, cuya consecuencia primordial ha sido atrofiar las energías emprendedoras de nuestros ciudadanos, quienes han desatendido de manera lastimosa aquellas industrias de carácter permanente, como la agricultura, que constituyen el desarrollo y la vida propia de un país.

Es más que una necesidad, es deber imperioso, vigorizar en los istmos las ideas del trabajo independiente y prepararlos para afrontar la situación que vendrá al terminar la construcción del Canal Intermarino; aperturando para la lucha del futuro, enseñándoles á cultivar nuestros ricos bosques vírgenes é improductivos desde tiempo inmemorial, y salvarlos por este medio de la ruina inevitable que nos aguarda si no preparamos desde ahora una fuente de riqueza duradera como lo es la agricultura, que proporciona á cada habitante bienestar y las comodidades que debe gozar y goza el hombre

civilizado y culto aun en países de nuestra América.

El Istmo de Panamá es una región de las que, según Leroy Beaulieu, tienen superioridad económica natural sobre aquellas que están lejos del mar; pero para que tome eficaz participación en las luchas del progreso, necesita sacar del estancamiento en que se halla la iniciativa local, ampliar sus aspiraciones, recibir la actividad de sus pueblos, adormecida desde los tiempos coloniales, y ser lo que efectivamente aparece ser en el mapa y debe ser lo que Bolívar quería que fuese: centro de comercio universal, emporio en donde se den cita todas las naciones.

Persuadidos de que intentamos acometer una empresa que traerá la felicidad á nuestros pueblos, porque su primera tendencia será romper la costumbre letal de la inoperancia, llevando á luchar con las tierras vírgenes y fértiles una juventud robusta que languidece en los empleos, desamortizar principio cuanto antes á la obra reforestadora de nuestros montes, á fin de que allí en donde lo improductivo vegeta en indolencia y temeridad, surja al golpe del hacha y á la caricia desgranadora, pero lujosa del harado el plantío en todas sus formas y que el hombre pueda palpar la recompensa de su labor.

Pero el esfuerzo particular no basta para llevar á efecto nuestro propósito, se requiere además la decidida cooperación del Gobierno y con tal mira nos permitimos proponerle en nuestro nombre y en el de varias personas que representamos, se nos concedan 250,000 hectáreas de tierras baldías, en la vertiente del Pacífico una parte, y en la del Atlántico la otra, bajo las siguientes condiciones:

1.º El Gobierno de la República de Panamá concede el arriendo de 250,000 hectáreas de tierras baldías por un período de cincuenta años contados desde la aprobación del contrato respectivo.

2.º Nosotros tendremos el derecho de ocupar, con colonos, empleados y maquinaria, cuantas tierras, porciones ó el total de dichas tierras; derribar y aprovechar las maderas que en ellas existen; establecer campamentos; aserríos de maderas, construir represas y caídas, trancías navegar por todos los ríos, lagos que existan ó atraviesen las tierras arrendadas así como dedicar parte ó el total de ellas á la inmigración, á la agricultura y á las industrias fabriles y químicas.

3.º El Gobierno nos permitirá introducir en el territorio arrendado sin pagar derechos ó impuestos de ninguna naturaleza, todos los materiales de construcción, herramientas, maquinarias útiles, trabajadores y embarcaciones necesarias á los fines que nos proponemos.

4.º Estaremos exentos del pago de toda clase de contribuciones nacionales y municipales ó de cualquiera otra naturaleza.

5.º En compensación por las ventajas que el Gobierno nos ofrece mediante el alquiler de estas tierras nos comprometemos á pagar al Gobierno de la República de Panamá, dos años después de firmado y aprobado este contrato (tiempo necesario para introducir la maquinaria é inaugurar los trabajos) quince por ciento (15%) anual de todas las utilidades que se deriven, después de deducir los gastos de la explotación y de rebajar 6% anual como interés correspondiente al capital invertido.

6.º Seis meses después de firmado este contrato nos comprometemos á presentar al Gobierno los planos necesarios para determinar con entera precisión los lugares donde hayamos tomado dichas 250,000 hectáreas.

7.º Expresamente se nos concede por parte del Gobierno el derecho de traspasar este contrato, menos á un gobierno constituido, sin más formalidad que la de dar el aviso correspondiente.

8.º El capital en cial de nuestra empresa será de un millón de pesos (1,000,000) oro americano, suma que aumentará á medida que lo exijan las necesidades de ella; y en todo caso

nos comprometemos á poner en venta en la República de Panamá el 30% de las acciones en que está dividido este capital.

Panamá, 8 de Octubre de 1905.

J. A. Arango.—R. Porras.—J. Ehrman.—Necmor A. de Obarrío.—S. Lewis.—Por Constantino Arosemena.—Pablo Arosemena P.—E. S. Leferre.—G. Ehrman.

LICITACION A CONTRATO.

Se solicitan propuestas para la completa construcción del Palacio de Gobierno y Teatro Nacionales en esta capital, en un todo de acuerdo con el proyecto ejecutado por el Ingeniero G. N. Ruggieri, y cuyos planos pueden consultarse en la Oficina Técnica de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas todos los días hábiles de 2 á 5 P. M.

Todo postor deberá comprobar con documentos de firma reconocida que ha dirigido ó ejecutado trabajos de construcción de alguna importancia y magnitud, no considerándose tación el te para ser aceptado en la licitación solo título profesional de Arquitecto ó Ingeniero.

Como la asistencia personal y diaria del Contratista á los trabajos de construcción del Palacio y Teatro es requisito indispensable, no serán tomadas en consideración las propuestas que hagan individuos que ya tengan celebrados contratos con el Gobierno para construcción de obras en otras poblaciones de la República, á menos que con la aprobación del Gobierno se comprometan á encargarse de la continuación de la obra contratada, á otro Arquitecto competente.

Cada propuesta debe ser acompañada:

a) Del recibo de depósito de dos mil quinientos balboas, como garantía ó fianza para la celebración del contrato, caso que la obra se adjudicará al proponente.

b) Del presupuesto detallado de la obra con las cantidades de cada clase de trabajo por ejecutar y de los precios unitarios, entendiéndose que el contrato se celebrará por la suma total que resultare de dicho presupuesto. No se tomarán en consideración presupuestos sintéticos.

c) De la descripción y enumeración detallada de todos los sistemas de mampostería, pisos, techo, decoraciones, &c. y de todos los materiales y

su procedencia que el constructor propone y propone utilizar en la obra, ya porque los dichos sistemas preferidos por el postor sean los indicados en las especificaciones, de los pliegos de cargos, ó porque sean otros distintos.

d) De la declaración de haber estado debidamente los planos del edificio y de estar impuesto de la importancia de la obra, como también de los pliegos de cargos con las obligaciones en ello contenidas.

e) De la declaración de persona abonada ó en su calidad de esta plaza que saldrá de fiador por la suma mencionada en los pliegos de cargo, caso de que se adjudicará el contrato al proponente.

Las propuestas, escritas en español y cerradas en pliegos que llevarán visible el nombre del proponente, serán abiertas el día 31 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en la Secretaría de Fomento y, tomado nota de su contenido, se entregará á una comisión técnica que el Excelentísimo señor Presidente de la República nombrará para estudiarlos y dar informe. Después de cinco días se publicará la resolución tomada por el Ejecutivo para la adjudicación del contrato.

Se entiende que el criterio que guiará á la citada comisión técnica para aconsejar la preferencia del constructor será determinado por el estudio de títulos, capacidad técnica y reputación del proponente, y sobre todo por el examen detenido de los elementos y condiciones de su propuesta y de la suma que resulte; no obstante, la citada comisión podrá aceptar aquel proyecto que á su juicio ofrezca al Gobierno mayor seguridad para que los trabajos se ejecuten de conformidad con las reglas del arte aun cuando arroje mayor cantidad su presupuesto.

Queda explícitamente entendido que el Gobierno se reserva el derecho de otorgar al proponente ó proponentes que dieren más garantías de seriedad, en sus propuestas, en el sentido de mejorarlas á favor del Fisco para aceptar la más conveniente.

El Gobierno se reserva también el derecho de declarar nula la licitación si ninguna de las presentadas y examinadas se aconsejara aceptable por la comisión técnica ya mencionada, y solicitar nuevas propuestas en corto plazo de tiempo.

Panamá, Junio 1.º de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.

CUADRO

demostrativo de las clases de moneda colombiana convertidas en las Provincias de Panamá, Los Santos, Chiriquí, Veraguas y Coclé.

9533	piezas de á...	1.00	9533.00
143		0.80	114.40
4685239		50	2242619.50
794608		20	158921.60
678299		10	67829.90
164661		05	8203.05
Suma			\$ 2587221.45

Los \$ 617,758.45 remitidos directamente á Londres de Colón y Bocas del Toro, no se tiene conocimiento en esta Tesorería en que clase de moneda fueren.

Panamá, Julio 17 de 1905.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

El Jefe de la Sección,

B. QUINTERO A.

REMESAS

de plata panameña hechas á las Provincias en el período del cambio de la moneda.

Provincia de Colón,

Cantidad total remesada..... \$ 45300.00

Cantidad devuelta por no haber sido cambiada...	30518.80
Cantidad líquida convertida.....	\$ 42281.20
<i>Provincia de Los Santos.</i>	
Cantidad total remesada.....	205600.00
Cantidad devuelta.....	3762.40
.. líquida convertida.....	169937.60
<i>Provincia de Bocas del Toro.</i>	
Cantidad total remesada.....	303000.00
.. devuelta.....	144255.30
.. líquida convertida.....	158744.70
<i>Provincia de Chiriquí.</i>	
Cantidad total remesada toda la cual fue convertida.....	123250.65
<i>Provincia de Veraguas.</i>	
Cantidad total remesada.....	92000.00
.. devuelta.....	718.10
.. líquida convertida.....	91281.90
<i>Provincia de Coclé.</i>	
Suma total remesada.....	32000.00
.. devuelta.....	8422.35
.. convertida.....	23577.65
	\$ 983593.70

Panamá, Julio 1.º de 1905.

El Tesorero General de la República,

El Jefe de la Sección,

ARISTIDES ARJONA.

B. QUINTERO.

Avisos.**AVISO.**

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Chiriquí:

Uno sobre el río La Villa en el paso real, entre Chitre y La Villa de Los Santos.
Uno sobre el río Parita, en el paso del "Guayabo", entre Chitre y Parita.
Los pliegos de cargo, planos generales e informes se pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles, de 3 a 5 de la tarde.

Panamá, Junio 23 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día veinticinco (25) del próximo mes de Agosto, se recibirán en esta Secretaría propuestas para el suministro y completa instalación sanitaria del edificio donde debe funcionar la "Escuela de Artes y Oficios" en esta ciudad, según los principios modernos y conforme las condiciones siguientes:

Siete (7) excusados.
Diez (10) orinales.
Un sumidero.
Una válvula de sumidero.
Diez y siete (17) lavabos.
Ocho (8) baños de regadera.

Todo con sus tubos de ventilación, desagüe y demás conexiones, hasta llegar a conectarse con el caño público.
En dicha instalación sanitaria queda comprendida toda la tubería para la conducción del agua, a partir del tubo público del acueducto hasta los varios elementos especificados.

Los postores deberán acompañar un plano horizontal y las secciones respectivas de dicha instalación con todos los detalles del caso.

Panamá, 15 de Julio de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día veintinueve del próximo mes de Agosto, se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Chiriquí:

Una en el Distrito de Alajuela.
" " " " " Bugaba.
" " " " " Dolega.
" " " " " Guatula.
" " " " " Los Remedios.
" " " " " San Félix.
" " " " " San Lorenzo.
" " " " " Tole.

Los pliegos de cargos, especificaciones y demás detalles, se encuentran en esta Secretaría donde podrán ser consultados, todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, 15 de Julio 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folio titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

AVISO.

En cumplimiento al artículo 654 de la Ordenanza número 89 de 1896, se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Andrés Quiroz L., se halla depositado un novillo de color oscuro, marcado al fuego con las iniciales B. S. C. y a sangre.

Cuyo animal ha estado pastando desde algunos meses en el lugar de los "Collojones" de esta comprensión, el que se crea con derecho al referido novillo puede reclamarlo ante esta Alcaldía en el término de treinta días pasados los cuales se rematará en almoneda pública en conformidad con la ley.

Nata, Junio 3 de 1905.

El Alcalde,

RAIMUNDO GONZÁLEZ.

AVISO.

En cumplimiento de los artículos 688, 684 y 686 de la Ordenanza número 87 de 1896 se hace saber por medio del presente aviso que en poder del señor Carlos Smith se encuentran depositados dos novillos que dicho señor ha denunciado ante este Despacho, sin dueño conocido. El color de los referidos animales es amarillo y el año mas claro que el otro, la marca a fuego es la de número 40 el uno, y otro número 10 ambos llevan dicha marca en la pulpa derecha y la señal a sangre de los referidos animales es un sacavaco y un hueso en la oreja derecha, estos animales fueron encontrados en la isla denominada "Siz Quay" jurisdicción de este Distrito.

El que se crea con derecho a los mencionados novillos puede hacerlo valer en el término de treinta días.

Bastimentos, Junio diez de mil novecientos cinco.

El Alcalde,

R. NÁVALO.

Demetrio Fernandez,

Secretario.

AVISO.

En cumplimiento del artículo 654 de la Ordenanza número 87 de 1896, se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Celestino Verazara se halla depositado un caballo colorado oscuro, sin dueño conocido, el cual está mostrando y tiene más o menos cinco años. Dicho animal ha estado pastando en el Sitio del Caño de esta jurisdicción. El que se crea con derecho al referido animal puede hacerlo valer dentro del término de treinta días pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el empuesto de Hacienda Municipal.

Nata, Julio 3 de 1905.

El Alcalde,

RAIMUNDO GONZÁLEZ.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso que en poder del señor Tomás Pinzon se halla depositado un caballo que han denunciado ante este Despacho sin dueño conocido, su color es colorado oscuro, marcado al fuego; fue encontrado en las sabanas de "Coco", de esta jurisdicción. El que se crea con derecho al referido animal, puede hacerlo valer en el término de treinta días, pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero de este Municipio.

Panamá, 1.º de Julio de 1905.

El Alcalde,

AQUILINO TEJERA.

El Secretario,

Prospero González.

AVISO.

Se hace saber, por medio del presente, que en poder del señor Segundo Quiroz L., se halla depositada una yegua, que ha denunciado ante este Despacho, sin dueño conocido; su color, es colorado careto, de regular tamaño, tres patas calzadas - dos de atrás y una de adelante; marcada a fuego con un fierro, borrado por otro, que no se puede dibujar y encima del borrón un número nueve así: 9, del lado de montar. La yegua mencionada fue encontrada en las sabanas de este Distrito; el que se crea con derecho a ella, puede hacerlo valer en el término de treinta días pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero de este Municipio.

Panamá, 27 de Junio de 1905.

El Alcalde,

AQUILINO TEJERA.

El Secretario,

Prospero González.

Edictos.**EDICTO.**

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Salomón James contra la señora María Schaeffer, se ha introducido por el mismo señor Salomón James, una tercera coadyuvante que fue admitida por auto de fecha doce de Julio en curso, que a la letra dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, doce de Julio de mil novecientos cinco.

Admítese la anterior demanda de tercera coadyuvante propuesta por Salomón James en el juicio ejecutivo que éste mismo sigue contra la señora María Schaeffer, por suma de pesos.

En consecuencia, dese traslado de dicha demanda a la ejecutada por el término de tres días conforme lo ordena el aparte último del artículo 222 de la ley 105 de 1890; y

Como lo dispone el artículo 223 ibídem, dese conocimiento al público por medio de edicto de la admisión de la presente demanda, por ser la primera, cuyo edicto se fijará por el término de noventa días y en el se llenarán las formalidades de que habla la disposición citada.

Copia de dicho edicto deberá ser publicada en el periódico oficial, a costa del interesado, y por seis veces consecutivas, dentro de los mismos noventa días.

Notifíquese y dese entrada.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

Y para dar cumplimiento al artículo 223 de la ley 105 de 1890, se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy once de Julio de mil novecientos cinco a las dos de la tarde.

El Secretario,

6v-1

Azael González.

Torre é Hijos.